



Arauca, Arauca, 27 de junio de 2023.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado : 81001 3333 001 2022 00567 00
Demandante : Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP
Demandado : Municipio de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** La Empresa de Energía de Arauca (en adelante ENELAR ESP), formuló demanda ejecutiva, solicitando se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Arauca, por concepto de los intereses derivados del contrato de transacción celebrado entre esas entidades el día 24/12/2020.
- 2.** Se manifiesta que dentro de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ENELAR ESP, en segunda instancia el Consejo de Estado anuló los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho ordenó al Municipio de Arauca devolver a ENELAR ESP la suma de setecientos noventa y cinco millones setecientos cuarenta y siete mil pesos (\$795.747.000), así como el pago de intereses corrientes y moratorios.
- 3.** Expone la parte ejecutante que el monto de la condena, a fecha 31 de agosto de 2020, ascendía a la suma de dos mil doscientos cuarenta millones novecientos ochenta mil cuatrocientos noventa pesos con noventa y nueve centavos (\$2.240.980.490,99), celebrándose un acuerdo de transacción respecto a dicha obligación.
- 4.** El acuerdo de transacción suscrito entre ENELAR ESP y el Municipio de Arauca, tuvo por objeto precaver un conflicto judicial, con ocasión del pago derivado de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 2012-00052. Se transó la deuda por la suma de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000), pagaderos así: **i)** un primer pago por setecientos millones de pesos (700.000.000), dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acuerdo; **ii)** segundo pago por quinientos millones de pesos (\$500.000.000), con fecha límite 31/05/2021; y **iii)** un pago final por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) a pagar máximo el día 30/11/2021.
- 5.** Aunque se realizó el primer pago, por valor de setecientos millones de pesos (700.000.000), el Municipio de Arauca incumplió con los plazos para efectuar los dos pagos siguientes, que fueron realizados el día 28/02/2022. Por lo tanto, solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses causados con ocasión del no cumplimiento de la obligación en los plazos acordados.

CONSIDERACIONES

- 1.** El Código Civil (art. 1687) consagra la figura jurídica de la novación, entendida como la sustitución de una obligación nueva a otra previa, quedando esta última

extinguida en virtud de tal mutación. Dentro de los modos de novación, el artículo 1690.1 de la mencionada norma, prevé que puede realizarse «1) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor*». Más adelante, el artículo 1693 establece que para que se produzca la novación, debe aparecer sin duda que la intención de las partes ha sido novar, pues la obligación nueva implica la extinción de la anterior.

2. El Código Civil igualmente regula el contrato de transacción, en su artículo 2469, definiéndolo como aquel a través del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

3. De otra parte, se tiene que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*».

4. La ley 1437 de 2011 CPACA, contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible*»¹. Así las cosas, en el sub examine se analizarán los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

5. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Contrato de transacción de fecha 24/12/2020².
- Documento de constitución en mora dirigido al Alcalde Municipal de Arauca, suscrito por la Gerente de ENELAR ESP, radicado el día 10/12/2021³.

¹ CE, Secc. III. Auto 24/01/2011, MP Enrique Gil Botero, exp. 37711.

² Pág. 18 a 24, índice 03, expediente digital.

³ Pág. 16 y 17, índice 03, expediente digital.

En el contrato de transacción, se señala expresamente que su objeto es «(...) *precar un conflicto judicial con ocasión al pago de los derechos económicos derivados de la sentencia judicial proferida por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, dentro del Expediente No. 81001-23-33-000-2012-00052-02 (...) la entidad deudora como fórmula de arreglo propone transar la obligación adeudada por la suma de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000,00)*». Igualmente se precisó que, en caso de incumplimiento, el acuerdo de voluntades prestaría mérito ejecutivo.

Lo anteriormente reseñado, permite concluir que las partes novaron la obligación inicialmente contenida en la sentencia de fecha 19/03/2019 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contrato de transacción de 24/12/2020. Por lo tanto, el título respecto al cual se pretende la ejecución, lo constituye dicho contrato de transacción, celebrado entre el representante legal de ENELAR ESP y el representante legal del Municipio de Arauca. Así las cosas, el análisis sobre los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, versará sobre este último.

6. Revisión del título desde el punto de vista formal. Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto* o *complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter expreso, exigible y claro del compromiso a cargo del reputado deudor.

Frente a esta clase de cobros, la ley no exige mayores formalidades, salvo que el soporte sea auténtico, esto es, en original o copia con el valor del original, según lo consignado en el artículo 244 del CGP.

De esta manera, el documento bajo estudio desde el punto de vista formal, es válido para sustentar la demanda ejecutiva.

7. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar.

7.1. Aunque no se esté ejecutando por el capital, entendido para el caso como el valor pactado en el contrato —porque ya fue pagado—, esa cifra sirve para explicar la **expresividad** de la obligación que aquí se cobra por concepto de intereses, en tanto de allí se deriva. No hace falta que los intereses moratorios sean pactados literalmente por las partes para que se equiparen o guarden el carácter de obligaciones expresas, por cuanto esos réditos operan automáticamente por ministerio de la ley, siempre que: **i)** exista un capital insoluto implicado, y **ii)** se haya cumplido con el presupuesto para su pago (plazo, condición, etc.), sin satisfacerse todo o parte.

Tal como lo explicó el Consejo de Estado «*[e]n el ordenamiento jurídico se consagra que la indemnización de perjuicios ante el incumplimiento del pago oportuno de la obligación de dar una cantidad líquida de dinero se traduce en el reconocimiento de intereses de mora (arts. 1617 Código Civil y 884 Código de Comercio). En efecto, cuando la obligación incumplida es de índole dineraria, la indemnización de perjuicios por la mora está constituida por el pago de intereses, tal y como lo determina el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con el cual "[e]l acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo", disposición que permite sostener que el perjuicio se presume iuris et de iure y que se dispensa de la*

carga de demostrar la cuantía, sea porque se pactaron entre las partes, o porque se aplica la regulación legal⁴».

Los intereses tienen una suerte de obligación accesoria, en virtud de lo cual se tratan como corresponde a la obligación principal —*accessorium sequitur principale*—. Así, cuando el capital se deriva de un título con carácter legal de título ejecutivo (título valor, sentencias de condena, etc.), sus réditos también pueden cobrarse bajo la cuerda del proceso ejecutivo, eso sí, mientras sean exigibles. Por esta razón, por ejemplo, no hace falta que ante una letra de cambio las partes pacten el pago de intereses moratorios de manera expresa, para que puedan cobrarlos ejecutivamente, ya que la ausencia de convenio solo daría para calcularlos a la tasa legal, pero no llevaría a gestionar su pago en proceso declarativo. Sería absurdo que se permitiera al acreedor cobrar el capital mediante el proceso ejecutivo, pero los intereses no. El interés tiene una relación inescindible con el capital desde el punto de vista procesal, pues si bien, su fuente es distinta, su discusión debe ser resuelta en el mismo escenario.

De esta manera, al contarse en este caso con el valor expreso del capital (\$1.700.000.000) a favor de ENELAR ESP, según lo transado en el contrato, y con el valor no pagado dentro de los plazos establecidos (\$1.000.000.000), se cuenta con la obligación **expresa** del pago de sus **intereses moratorios**, en tanto no hubo convenio en contrario.

Por el contrario, frente al pretendido pago de intereses corrientes, no hay lugar a librar mandamiento de pago por ese concepto. Al respecto debe señalarse, en primera medida, que el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, previó expresamente que el pago del dinero adeudado se realizaría en 3 cuotas, para cada una de las cuales fijó un monto y una fecha específica. En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, dicho tipo de intereses no fue pactado entre las partes, no se previó que entre una y otra cuota se generarían intereses corrientes. De acuerdo con las consideraciones que en este numeral se exponen, la presunción de causación de intereses opera únicamente para los de tipo moratorio, a manera de sanción por el incumplimiento de la obligación dentro del plazo o condición fijados, no así para los intereses corrientes.

En tal sentido, se cumple con el presupuesto de exigibilidad de intereses moratorios.

7.2. Además, la obligación es **clara** porque el valor a pagar por intereses moratorios es derivable del valor de capital, y, al no existir tasa pactada, se puede calcular sin elucubraciones a la tasa legal establecida para los contratos estatales (artículo 4.8, inc. 2º, L. 80/93). Además, en el documento base de recaudo, se identifican las partes de la obligación (acreedor – deudor) y el tipo de compromiso (obligación dineraria). Como lo dijera la jurisprudencia:

«La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga **sea inteligible, inequívoco y sin confusión** en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**» —se resalta—.

(CSJ. Sala Civil. Sentencia del 04/02/2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. [STC720-2021](#))

⁴ CE. Sala de Consulta y Servicio Civil. 29/04/2014. MP. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2184.

7.3. Ahora bien, en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación (intereses moratorios), esta también se cumple. Al respecto, se observa que en el título ejecutivo se pactaron los plazos para realizar los pagos, y en cuanto a aquellos sobre los cuales se reclaman los intereses a través de la demanda ejecutiva, lo acordado fue: **i)** segundo pago por quinientos millones de pesos (\$500.000.000), con fecha límite 31/05/2021; y **ii)** tercer pago por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) a pagar máximo el día 30/11/2021.

Tratándose de una obligación dineraria sujeta a plazo o condición, es claro que la mora opera por sí sola al vencimiento de tal plazo o al cumplimiento de tal condición, porque se aplica el aforismo «*dies interpellat pro hominet*» (el día interpela por sí sólo). El numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. Si bien la mora no es objetiva, sino que implica una culpabilidad, en el caso de las obligaciones a plazo o condición se presume. Además, los intereses moratorios sobre obligaciones dinerarias son una especie de pena y, al mismo tiempo, indemnización tasada por la ley de los perjuicios que se causen. Por consiguiente, por definición, ellos tienen una doble acepción: **i)** son una penalidad legal para el deudor; y **ii)** son un resarcimiento legal para el acreedor.

Adicionalmente, a través de oficio radicado el día 10/12/2021⁵, la gerente de ENELAR ESP se dirigió al Municipio de Arauca, con el fin de constituirlo en mora por el incumplimiento del contrato de transacción de fecha 24/12/2020, ante el incumplimiento de las cuotas que debían ser pagadas los días 31/05/2021 y 30/09/2021. Es claro que, aunque la entidad ejecutante presenta como documento soporte de su pretensión el oficio de constitución en mora, el simple vencimiento del plazo sin haberse satisfecho la obligación, convierte a esta en exigible.

8. Por lo anterior, el despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, salvo por los «intereses corrientes» calculados en la demanda en \$149.695.833,33 (pág. 55 demanda digital, índice 3), por cuanto ese tipo de interés no se pactó en el contrato estatal de transacción y no opera de ley frente a contratos públicos. El interés corriente, remuneratorio o de plazo, implica una «ganancia» al acreedor por la indisponibilidad del recurso y por el riesgo de perderlo mientras se cumple el tiempo o la condición del pago, así que su naturaleza es onerosa, sea en el plano civil o comercial, por lo que son producto de un negocio concertado. De allí que, indefectiblemente, **su causación deba ser pactada por las partes a la tasa legal o convencional cuando se desprenda de obligaciones contractuales públicas**. En tal sentido, mal puede un contrato estatal *per se* —en este caso la transacción—, generar intereses extraños (el corriente) a los acordados por las partes, en tanto no se ocasionan por ministerio de la ley como sucede con los moratorios.

Por consiguiente, se ordenará pagar únicamente los intereses moratorios reclamados, porque estos sí operan de ley, pero en valor distinto al pedido, en tanto deben calcularse de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al derivar de una obligación de naturaleza contractual administrativa, dada la novación que la mutó. Como la parte actora

⁵ Pág. 16 y 17, índice 03, expediente digital.

los tasó a la tasa comercial según liquidación que aportó (pág. 55-56 demanda digital, índice 3), no se acoge su pretensión de manera literal, pero se modula como se sigue:

8.1. Librando mandamiento por los intereses moratorios causados entre el **01/06/2021** (día posterior al vencimiento del plazo de pago de la segunda cuota) y el **27/02/2022** (día anterior a la fecha de pago de la segunda cuota).

| Periodo | Tiempo | Capital histórico (CHp) | Variación porcentual IPC (VPipc) | Valor capital actualizado (VCa) | Tasa de interés (Pint) | Interés moratorio (Im) |
|---------|--|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------|------------------------|
| 1 | Del 01 de junio al 31 de diciembre de 2021 | \$ 500.000.000,00 | 5.62% | \$ 528.100.000,00 | 7% | \$ 36.967.000,00 |
| 2 | Del 01 de enero al 27 de febrero de 2022 | \$ 500.000.000,00 | 13.12% | \$ 565.600.000,00 | 2% | \$ 11.312.000,00 |

8.2. Librando mandamiento por los intereses moratorios causados entre el **01/12/2021** (día posterior al vencimiento del plazo de pago de la tercera cuota) y el **27/02/2022** (día anterior a la fecha de pago de la tercera cuota).

| Periodo | Tiempo | Capital histórico (CHp) | Variación porcentual IPC (VPipc) | Valor capital actualizado (VCa) | Tasa de interés (Pint) | Interés moratorio (Im) |
|---------|--|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|------------------------|------------------------|
| 1 | Del 01 al 31 de diciembre de 2021 | \$ 500.000.000,00 | 5.62% | \$ 528.100.000,00 | 1% | \$ 5.281.000,00 |
| 2 | Del 01 de enero al 27 de febrero de 2022 | \$ 500.000.000,00 | 13.12% | \$ 565.600.000,00 | 2% | \$ 11.312.000,00 |

9. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- Por CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (**\$48.279.000**), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), causados entre el **01/06/2021** (día posterior al vencimiento del plazo de pago de la segunda cuota) y el **27/02/2022** (día anterior a la fecha de pago de la segunda cuota).
- Por DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (**16.593.000**), por concepto de intereses moratorios sobre la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), causados entre el **01/12/2021** (día posterior al vencimiento del plazo de pago de la tercera cuota) y el **27/02/2022** (día anterior a la fecha de pago de la tercera cuota).

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 protocolo). Los siguientes son los formatos:

| Tipo de archivo | Formato |
|-----------------|---------------------------|
| Texto | PDF |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF |
| Audio | MP3, WAVE |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 |

SEXO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado EDISON BALTAZAR RODRÍGUEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.978, y T.P. No. 162.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder⁶ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica plataforma SAMAI)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

PU/EMSB

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05414b61691165818c5a72355b72859ae3089dfef282aaaff741674c9d071ac0

Documento generado en 27/06/2023 04:58:40 PM

⁶ Pág. 9, índice 03, expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>